



CEDVLA QVE DECLARA
 la forma que de aqui adelante se ha de tener
 en la Prouision de Personas q̄ sirvan en la Real
 Capilla de Granada, en las voces, y Magiste-
 rios de las Capellanias de Musica della , con
 salarios competentes , y otras cosas,
 sobre las Missas, y aumento
 à la Fabrica.

POr quanto yo fui servida de mandar despachar, y se despachò vna mi Cedula de el tenor siguiente. **L A R E Y N A GOVERNADORA.** Capellan Mayor, y Capellanes de la Capilla Real, sita en la Yglesia Metropolitana de Granada: Ya sabeys, que por parte del Maestro D. Pedro Luys de Pastrana, siendo Capellan de esta Capilla, en el Magisterio del Organò, se me hizo relacion , que el Rey mi señor (que este en el Cielo) en consideracion de que estauan vacantes, mas auia de veynte y quatro años, las quatro Capellanias que estauan dedicadas para Musicos en esta dicha Capilla, por no auer auido Musicos que se opusiesen à ellas, auia que en diferentes vezes se fixaron Editos, y que de estar assi, se atrasauan los Sufragios de las Animas de los señores Reyes sus padres, y Predecessores, fue servido de hazer gracia de dos Capellanias de las dichas de Musica, vna de Contrabaxo à D. Nicolas de Agreda, y la otra de Voz Tenor al Doctor D. Simon Merino, Maestro de Capilla, los quales auian muerto; y respeto de que las tres Capellanias estauan vacas el dicho tiempo, y mas de diez y seys años que se hã pasado de la gracia que hizo el Rey mi señor al Doctor D. Simon Merino de Siguença, y no auer auido Musicos que se opusiesen à ellas, me suplicò, que en atencion à que auia mas de veynte años que seruia en esta Real Capilla, y padecia muchos achaques, que no le dexauan cumplir con su obligacion, como lo auia hecho, se le diese vna de las dichas Capellanias de Musica, sin obligacion de ella, mas que con la carga que tienen las demas Capellanias, como se hizo cõ el dicho Doctor D. Simon Merino de Siguença, que siendo Maestro de Capilla, se le hizo merced, en consideracion de lo que auia seruido en esta Capilla: y asimismo sabeys, que por parte del Maestro D. Gregorio Pérez Moradilla se me hizo razon, que era Capellan Maestro de Capilla en esta dicha Real Capilla, y que auia trece y

ta años que servia en las Yglesias del Real Patronazgo de tal Capella en dicho ministerio quinze años ; y que respeto de lo que auia trabajado, se hallaua muy falto de salud, y padecia graues achaques, de forma, que no podia estar vn quarto de hora en pie sin riesgo de la vida, causa de no poder cumplir con la obligacion de dicha Capellania: por lo qual me suplico le hiziesse merced de otra Capellania de las que estauan vacas, dedicadas á la Musica, para servir la en la conformidad que me fue suplicado por parte del Maestro Don Pedro Luys de Pastrana, y aqui va referido (o como la mi merced fuere) y auiendose visto en el Consejo de la Camara, fuy seruida de mandar despachar , y se despacharon Cédulas para el Muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de essa Ciudad, y vosotros me informastes sobre las dichas pretensiones, y auiendo hecho, y remitido me los informes, buelto á ver con ellos todo lo referido en el dicho Consejo, y con migo consultado: fuy seruida de hazer á los dichos Maestro D. Pedro Luys de Pastrana, y D. Gregorio Perez Moradilla las dichas mercedes que me suplicaron ; por lo qual quedan vacas las dos Capellanias de Maestro de Capilla, y Organó, que seruián : y porque en los dichos informes se me han representado alsimismo los inconuenientes que se han seguido entre los Capellanes de Musica con los demas de essa Capilla, sobre querer proceder los de Musica, por razon de antigüedad, y presidir en el Coro, y Cabildo, de q se auia ocasionado pleytos : por lo qual parecia conueniente , que haziendoles a los dichos D. Pedro Luys de Pastrana, y D. Gregorio Perez Moradilla, que les é hecho para las Capellanias que por ellos vacan des de luego, y de las demas afectas á Musica, quando llegare el caso de sus vacantes, se sacassen salarios competentes para buenas voces, correspondientes a la exçesion de los Ministerios della , para que poniendo Edictos, con menes calidades que piden las erecciones de las dichas Capellanias de Musica, como son, Sacerdocio, y otras, en que siempre se á dificultado hallar sujetos para ellas, se me nombrasen dos para cada vna ; para que se sacassen titulos a quien fuesse seruida elegir de los nombrados, suplicandome vosotros tuuiesse por bien el daros licencia para que se pongan Edictos a dichos salarios, competentes, y proporcionados, segun la habilidad de los Opositores, quedando á vuestro cargo el cumplimiento de las obligaciones de Missas, que por su fundacion tocan á dichas Capellanias de Musica, como lo auia des hecho hasta que me hizisteys el dicho informe, y que la Fabrica de essa Capilla gozasse del residuo q quedare de dichas Capellanias, sacados los salarios, para suplir los gastos que tiene de su cargo, por su pobreza, y no ayudarse de las rentas de sus vacantes, de que auia gozado la Fabrica veinte años : en todo lo qual no se hallaua inconueniente, respeto de ser muy numeroso el

Cabildo de esta dicha Capilla, y que puede con facilidad cumplir, como a dicho, con las Mifas que tocan a las Capellanias de Musica, dandose en su prouision la forma referida, de que sea con salarios, con cuyo remedio se foye la necesidad de la Fabrica, y avrá las vezes, que tanto tiempo han faltado, y se quitarán las causas de discordia, entre vosotros nacidas de igualdad, pretēdida por los Musicos. Y auicndose visto alsimifmo lo informado en esta razon con dicho Consejo de la Camara, y consultadose con migo, por la presente os mado, que para las dichas dos Capellanias de Musica, que vacan por los dichos Maestros D. Gregorio Perez Moradilla, y D. Pedro Luis de Paltrana, se pongan Edictos, y se me de cuenta en el dicho Consejo de la Camara, a manos del Secretario D. Juan de Subiza, de el Consejo de los Opositores; circunstancias que les asistieron las que les faltaren, segun la exercion, para que con atencion a lo que sobre ello me informaredes, yo nombre, y resuelva lo que foye mas conveniente. Fecha en Madrid a nueve de Março de mil y seyscientos y setenta años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, D. Juan de Subiza.

Y aora por parte del Capellan Mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla, por su carta de treynta de Octubre deste año, me hizieron relacion, que en conformidad de la dicha mi Cedula, aqui incorporada, pusieron Edictos, e con termino competente para los dichos empleos de Maestro de Capilla, y Magisterio de Organo, y que dentro del se opusieron cierto numero de sujetos, de cuya suficiencia me auifaron, auicndo a ftuado en su presencia de las de otros Maestros de Capilla, y otros Musicos, y que auicndose juntado en Cabildo para hazer juyzio de los Opositores, y sus calidades, y cōferir lo que conforme a ellas meregian, segun los informes que auian tenido, y que por todos los votos se declaro, que los dichos Opositores, exceptos a todas las circunstancias, y los informes que me tenian hechos, no eran de los que merecen Prebendas, y que serian bastantemente premiados con vn buen salario, que seria al Maestro de Capilla, quatrocientos ducados, y dos cayzes de trigo, y a el de Organo dos mil reales, y vn cayz de trigo, y que auicndo llamado a Cabildo los dichos Opositores, se les preguntò si quedarian contentos cō dichos salarios, en caso que yo fuyese seruida concederlos, y nombrarlos en ellos: Respondieron, y declararon que si, con que passaran a la regulacion, y antelacion de los lugares por votos secretos, y me propusieron dos para Magisterio, para que de ellos eligiesse el que fuyese seruida: suplicome, que en consideracion de lo que antes me tienen informado, mandasse despachar mi Real Cedula en la forma conveniente, y a los Maestros que eligiesse sus Titulos, para que sirvan sus empleos cada vno. Y auicndole visto en el Consejo de la Camara, jú

tamēn

tamente con lo que sobre esta materia informó el Muy Reverendo
en Christo Padre Arçobispo de Granada, quando mandé despachar
la dicha mi Cedula aqui incorporada. He tenido, y por la presente
tengo por bien de declarar, y declaro, para que de aqui adelante
se cumpla, y guarde, que las dichas Capellanias de Magisterio de Ca-
pilla, y Organó, y las demas Capellanias de Musica que vacaren, se
sacaren de los salarios competentes para buenas voces, correspon-
dientes á su exercion para Ministros que las sirvan, y que poniendo
Edictos, con menos calidades que piden las Erecciones de dichas
Capellanias de Musica, como son, sacerdocio, y otras que siempre
se á dificultado hallarse en sujetos, me hagan nominacion de dos en
cada una, para que les despache Titulos a los que fuere servida elegir,
avuiendo puesto Edictos los dichos Capellan Mayor, y Capellanes,
con los salarios que parecieren competentes, y proporcionados, se-
gun la habilidad, y suficiencia de los dichos Opositores, quedando
a cargo de los dichos Capellanes el cumplimiento de las dichas obli-
gaciones de Missas que por su Ereccion, y Fundacion tocan a las Ca-
pellanias de merced, y que el residuo que quedare de dichas Capella-
nias, sacados los salarios referidos, ayá de servir, y sirva para ayuda á
los gastos de la Fabrica de dicha Capilla, respeto de su pobreza. To-
do lo qual es mi voluntad guardar, cumplir, y executar de aqui ade-
lante por las dichas Capellan Mayor, y Capellanes que son, y
adelante fueren, y que en esta conformidad en las Capellanias de
Musica que vacaren, pongan Edictos, se sacen el salario competen-
te, segun juzgaren que merecen los Opositores, propongan dos pa-
ra cada una, avisen de sus suficiencias, cumplan con decir las Missas
de la obligacion de las dichas Capellanias, apliquen el residuo que
quedare a la Fabrica de esta Capilla, y no hagan cosa en contrario, q
que yo en nombre del Rey mi hijo lo tengo así por bien, y dispelo,
para en quanto a esto, con la Ereccion de la dicha Capilla, Cedula, y
Provisiões Reales, autos de visto, y otras qualesquier cosas que ayá
en contrario, quedando en su fuerza, y vigor para lo demas de la-
nte. Y mando, que á las personas a quien es mandado despachar Títu-
los de los Magisterios de Capilla, y Organó de esta, y de la fecha
les sacudan con los salarios que la dicha Capilla me propone en cada
un año, a los tiempos, y plazos que les parecieren, y cumpliendo ellos
con lo que fueren obligados, y en la misma forma a los demas que
despues dellos sirvieren los dichos empleos, si en el tiempo no se
mandare otra cosa. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Novie-
mre de mil y seysientos y setenta años. YO LA REYNA. Por
mandado de su Magestad. Juan de Subiza.